



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D. C., 26 de marzo de 2021

REF: Declarativo No.2010-0767

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por la apoderada de la parte demandada, contra el proveído de fecha 15 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso negar la petición de realizar control de legalidad efectuada por la extrema pasiva.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la parte demandada, en resumen, insiste en que era necesario que se efectuara un control de legalidad al trámite del asunto, ya que en dos ocasiones, una cuando se recibió el testimonio del señor Leulterio Tafur y la otra cuando se oyeron las alegaciones y se dio sentido de fallo, sin que se hiciera uso de los deberes y poderes de los jueces que están establecidos en la ley como era revisar todas las pruebas allegadas por los propios demandantes y que daban cuenta de que no eran titulares del derecho de dominio ya que los títulos fueron generados por causa ilícita en el registro y que ninguna autoridad puede reconocer el alcance legal de dichas anotaciones y de ahí que la finalidad que se persigue con el pedimento es evitar que se configure una nulidad y pérdida de competencia.

No hubo pronunciamiento por parte de la parte demandante frente al anterior recurso.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. El artículo 132 del C. G. del Proceso establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para sanear o corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no podrán alegarse en las etapas siguientes.

3. De acuerdo al precepto legal en cita, cabe destacar que conforme se le indicó en la providencia censurada y contrario a lo sostenido por la censora, el control de legalidad sí se ha llevado a cabo en el trámite de este asunto una vez finalizada cada fase o etapa sin que se hubiese advertido inconsistencia o anomalía que ameritara adoptar medida de saneamiento ya que la ritualidad cumplió con todas y cada una de las formalidades establecidas por el legislador.

3.1. Ahora, atendiendo los argumentos aducidos por la parte demandada en la que apoya su petición, cabe destacar que de manera alguna pone de presente que se haya incurrido en alguna inconsistencia que pudiese generar nulidad, sino que todo gira entorno a que en su sentir la parte demandante no ha acreditado la calidad de propietaria de los bienes pretendidos en el proceso, aspecto que forma parte de los presupuestos de la acción y que se abordó su estudio en la sentencia proferida, como era el deber de hacerlo, sin que resulte apropiado definir bajo la figura de un control de legalidad, aspectos sustanciales como lo pretende la censora.

4. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues emerge de lo dicho que no es a través de la petición de control de legalidad que se definen aspectos sustanciales como lo es la legitimación en la causa de uno de los extremos de la Litis, máxime si se tiene en cuenta que independientemente de que la contraparte lo hubiese planteado como excepción al contestar la demanda, tal

aspecto necesariamente es objeto de análisis ya que hace parte de los presupuestos de la acción.

5. En lo concerniente a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se negará ya que la decisión no está enlistada dentro de las que expresamente estableció el legislador como susceptibles de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme se indicó en el último considerando de este proveído.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 031, del 5 de abril de 2021


MÓNICA TATTANA FONSECA ARDILA
Secretaria